

La Constitución de 1833

8927

El 25 de este mes de Mayo de 1913, cumple ochenta años la constitución de Chile. Aniversario tanto mas hermoso para la República, cuanto que sus instituciones fundamentales, han sido, durante ese largo período, algo mas que vacías palabras escritas sobre el papel.

La carta de 1833 consagrada por el tiempo y la experiencia, es hoy mas que una ley; es una tradición, es una parte integrante de nuestra nacionalidad; un monumento sólido e incommovible, como esas montañas de granito que guardan las fronteras de nuestro territorio.—

La constitución de Chile es una de las mas antiguas. Ocupa el quinto lugar entre las que actualmente rigen en el mundo... La mas vieja de estas, es la de Inglaterra, cuyo origen se pierde en las tinieblas de la Edad Media. La carta magna de las libertades inglesas fué promulgada por el Rey Juan el 15 de Junio de 1215; el bill de derechos que consagró definitivamente el régimen parlamentario es de 13 de Febrero de 1689. Vienen en seguida la constitución de los Estados Unidos (17 de Septiembre de 1787), la del Uruguay (18 de Julio de 1830) y la carta fundamental de Bélgica (7 de Febrero de 1831).—

Aunque algunos estados de Europa y casi todos los de América tuvieron constitucio-

nes escritas antes de 1833, el hecho es que ellas han sufrido después cambios y reformas que han trastornado por completo sus primitivas bases fundamentales. Así por ejemplo, la antigua constitución de Suecia de 6 de Junio de 1809, establecía una monarquía feudal, con sus estados generales, compuestos de las cuatro órdenes del clero,

la nobleza, la burguesía y los aldeanos. Solo en 1866 la Suecia se transformó en una monarquía democrática y parlamentaria. Igual cosa ha sucedido en Holanda y en la mayoría de los estados alemanes, salvo los ducados de Mecklenburgo, donde aún subsiste el régimen absoluto.

En América la constitución de Chile no solo es una de las mas viejas sino que, salvo la de los Estados Unidos, es la única que en un largo período ha sido constante y escrupulosamente respetada, como única base del derecho público.—

Debemos atribuir en primer término tan

inmenso éxito a la cordura y sentido práctico de los habitantes de este querido rincón del mundo. Ya en 1833 existían en Chile los elementos necesarios al establecimiento de un régimen regular y ordenado, una sociedad organizada, tradicionalista, respetuosa de la autoridad y del derecho ajeno.

Además los constituyentes de 1833 supie-



Don Juan Francisco Meneses, secretario de la Constituyente



Don Ambrosio Aldunate

pieron apreciar las verdaderas necesidades del país. Comprendieron que una carta fundamental no puede ser sino una pompa vana e inútil, sino responde a las realidades sociales, sino se apoya en los hechos, en las tradiciones, en la historia misma.

Así lo reconoció solemnemente, el ilustre Presidente don Joaquín Prieto, al promulgar hace ochenta años, nuestra carta fundamental.

"No me corresponde, dijo, hacer el análisis de la Reforma: mi obligación es guardarla y hacerla guardar; mas, como encargado de vigilar la conducta de vuestros funcionarios y daros cuenta de ella, me es muy satisfactorio recomendar a vuestra gratitud la constancia y empeño con que los ciudadanos elegidos por la ley para corregir nuestro Código Político, han procurado desempeñar esta interesante empresa. No han tenido presente mas que vuestros intereses; y por esto su único objeto ha sido dar a la administración reglas adecuadas a vuestras circunstancias. Despreciando teorías tan alucinadoras como impracticables, solo han fijado su atención en los medios de asegurar para siempre el orden y tranquilidad pública contra los riesgos de vaivenes de partidos a que han estado espuestos. La reforma no es mas que el modo de poner fin a las revoluciones y disturbios a que da-

"ba origen el desarreglo del sistema político en que nos colocó el triunfo de la independencia. Es el medio de hacer efectiva la libertad nacional, que jamás podríamos obtener en su estado verdadero, mientras no estuviesen deslindadas con exactitud las facultades del Gobierno, y se hubiesen puesto diques a la licencia".

Pero había aún mas que todo eso... y era el honrado propósito de gobernantes y gobernados, de respetar en adelante el Código fundamental que se promulgaba.

"Acaba de ser jurada por todos los magistrados, dijo también el Presidente Prieto, la constitución reformada por la gran Convención; y al ejecutar el cargo de promulgada debo preveniros que seré el mas severo observador de sus disposiciones y el mas cuidadoso centinela de su cumplimiento..." "No omitiré género alguno de sacrificios para hacerla respetar, porque con su veneración considero que se destruirá para siempre el móvil de las variaciones que hasta ahora se han mantenido en inquietudes. Como custodio de vuestros derechos os protesto del modo mas solemne, que cumpliré las disposiciones del Código que se acaba de jurar con toda religiosidad, y que las haré cumplir,



Don Manuel Gandarillas

" valiéndome de todos los medios que él me proporciona, por rigurosos que parezcan."

Este no fué el programa de un hombre, ni de un gobierno, ni de un partido. Fué la primera palabra de una gran tradición nacional, que, para felicidad de la patria, los años lejos de debilitar han fortalecido mas y mas.

El mecanismo de la constitución de 1833 es sencillo, como el de todas las cosas grandes y verdaderas. Se apoya principalmente en las dos mas poderosas tradiciones de organización y gobierno, que nos habian legado tres siglos de coloniaje: la centralización y la autoridad.

La geografia hizo de Chile un país esencialmente unitario: uno es su clima, unas mismas sus producciones, una su raza, uno su espíritu nacional, una sola su sociedad dirigente. Solo dando tormento a la naturaleza de las cosas, pudieran soñar algunos



Excmo. señor general don Joaquín Prieto

ideólogos en hacer una federación de este pequeño país encerrado entre el mar y las cordilleras, cuyos intereses son armónicos y homogéneos desde los linderos del desierto hasta las sombrías selvas australes. Los constituyentes de 1833 lo comprendieron así, y borraron de nuestra carta fundamental los últimos vestigios del sistema federal, ensayado en 1826, y que la constitución de 1828 habia conservado.

La segunda de nuestras grandes tradiciones nacionales de gobierno, era el respeto a una autoridad fuerte y poderosa.

En tiempo de la Colonia el Presidente lo fué todo. Gobernador civil, patrono de la iglesia, capitán general del ejército, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, esto es de la Real Audiencia... El poder absoluto de los monarcas de España estaba delegado en sus manos, por entero. Durante el siglo XVIII Chile tuvo la fortuna de ser go-



Don Juan Manuel Carrasco



Don Juan de Dios Correa



Don Manuel Rengifo

bernado por hombres capaces de hacer respetar a la autoridad. Manso de Velasco, Ortiz de Rosas, Amat, Guíll y Gonzaga, Jáuregui, Benavides, Muñoz de Guzman, y sobre todo el ilustre O'Higgins (1788—1796) realizaron anticipadamente el ideal clásico que continuaron mas tarde los grandes presidentes de la época republicana.

La naturaleza de las cosas tiene horror a los cambios bruscos y a los trastornos radicales. No por la sola virtud de la independencia, Chile podía ser un país completamente nuevo y sin lazo ni similitud alguna con el pasado. Por el contrario, al constituirse era natural que tomara en cuenta ese pasado, los hábitos y nociones en él adquiridos y sus costumbres ya tres veces seculares.

Crearon pues, los constituyentes de 1833 su Jefe Supremo de la nación modelado en el recuerdo de la estructura colonial. Nada podía ser mas conforme a la idiosincracia del país que aquello a que estaba habituado. Usaron, pues, de las expresiones mas energicas de la lengua para señalar la extensión del poder ejecutivo, y, en la práctica

casi no señalaron a su órbita de facultades límite alguno.

“Un ciudadano, con el título de Presidente de la República de Chile, administra el Estado y es el Jefe Supremo de la Nación.”

“Al Presidente de la República está confiada la administración y gobierno del Estado; y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, guardando y haciendo guardar la Constitución y las leyes”.

Expresiones amplias, vastas, sobrias, imponentes, que no satisficieran sin embargo a los autores de la constitución. En efecto, el Congreso, dictando leyes, que el Presidente estaría obligado a guardar, podría en el hecho limitar la órbita de su formidable autoridad. Quisieron pues los constituyentes enumerar además las atribuciones especiales del Presidente, aquellas que una ley no puede arrebatarle, sin una forma previa de la Carta fundamental.

La enumeración de esas atribuciones es la mas completa y prolijá de las que encierra la Constitución de 1833. Ese artículo 82, es casi un compendio de todo cuanto



Don Gaspar Marin

encierra el concepto del poder público, el *imperium* de los latinor

Allí se instituye al Presidente en colegislador, a igual título que cualquiera de las Cámaras, en las materias reservadas a la ley, y en legislador único en las que pueden ser motivo de ordenanza o de decreto. Se le erige en jefe del poder judicial, en patrono de la Iglesia, en dispensador de todos los empleos, en capitán general del ejército, en almirante de la armada, y en único representante y árbitro de los destinos de la Nación enfrente de las potencias extranje-



Itmo. señor don Manuel Vicuña

ras.—No hay corporación política, provincial o municipal que escape a esa autoridad vastísima; todos los establecimientos públicos están bajo su inspección y dependencia.

Por último, en caso de trastorno exterior, o de guerra el Presidente podía declarar el Estado de Sitio, esto es asumir el poder absoluto, suspender el imperio de la Constitución y de las leyes, con el solo acuerdo del Consejo de Estado, esto es de una corporación cuyos miembros el mismo nombraba y removía a entera libertad.

Esta facultad fué la que pareció a nuestros padres mas enorme. En concepto de ellos, equivalfa a la no existencia de Cons-



Don Diego Antonio Barros

titución alguna, ya que esta no regía en la práctica sino mientras la propia voluntad del Presidente no determina otra cosa. El era el único arbitrio para establecer si habia o nó conmoción interior, y en el hecho muchas veces se dió este nombre a insignificantes alborotos electorales, provocados en ocasiones, por la misma policía.

Hubo pues abusos, pero en el fondo la institución era sabia. La práctica de todos los países nos enseña que en frente de un



Don José Miguel Irarrázaval



Don Joaquín Tocornal

trastorno, los gobiernos no reparan en medios para defender su autoridad legítima. Es preferible que la Constitución les reconozca un derecho, que siempre y en todo caso habrán de tomarse, porque una dictadura legal vale mas, mucho mas, que una dictadura ilegal. Sin los estados de sitio, habríamos escapado de un Prieto, de un Búlnes, de un Montt, para caer acaso en un Rosas o en un Guzman Blanco.

La historia ulterior de Chile confirma estas apreciaciones. La carta de 1833 fué modificada en 1874 en el sentido de limitar las facultades del ejecutivo, aún en el caso de conmoción interior. No muchos años después uno de los apóstoles de esa reforma, se encontró, como Presidente de la República, frente a una revolución armada. Entonces hubo de convencerse, ante la triste realidad, de que la Constitución que él en su juventud contribuyera a mutilar, no le proporcionaba medios suficientes para conservar el orden público, y suspendió de propia autoridad su ejercicio, asumiendo la dictadura.

Pero el poder casi absoluto de que la Constitución de 1833 invistió al Presidente de la República, siendo como era una necesidad imperiosa en la época en que fué dictada, no podía ser una institución eterna. Una ley fundamental, que hubiera puesto

vallas infranquiabiles el progreso público, habría sido barrida antes de mucho. Si la nuestra duró, es, porque según la pintoresca expresión del ilustre estadista don Manuel Antonio Tocornal, ella era **crecedera**.

Esta cualidad no le fué reconocida por los antiguos adversarios del régimen establecido después de la revolución de 1829, debido en parte a las falsas e incompletas nociones reinantes entonces en materia de libertad política. Las máximas de Montesquien y de los filósofos franceses, en lo que se refiere a la absoluta independencia y división de los poderes públicos, dominaban en los países latinos. No se concebía en aquel tiempo el progreso de las instituciones, sino en el debilitamiento del ejecutivo. Mientras mas fraccionadas y dispersas se encontraran las atribuciones del gobierno, la sociedad gozaría de mayor libertad.

Don Mariano Egaña, autor principal de la Constitución de 1833 no participaba de estas ideas, y debido a ello, fué acusado en su tiempo de absolutismo, cuando en realidad su noción de estado, se acercaba mucho mas que la de la mayoría de sus contemporáneos al actual concepto de liberalismo político.

En efecto don Mariano Egaña hizo su aprendizaje constitucional en Inglaterra, y



Don Vicente Izquierdo



Don Ramón Rengifo

allí tuvo ocasión de observar un régimen que permite a los pueblos obtener gradualmente y sin trastornos ni revoluciones, el mas amplio progreso en el sentido liberal, no destruyendo ni debilitando al poder ejecutivo, sino por el contrario, fortificándolo con el apoyo de las Cámaras Legislativas y de la voluntad de la nación. Ese régimen que se llama parlamentarismo permite conciliar la antigua unidad política del absolutismo con el ideal moderno del gobierno del pueblo por el pueblo.

Este régimen es esencialmente *crecedero*, para emplear la expresión del señor Tocor-

nal. Lo fué en Inglaterra, y lo fué también en Chile. Sus bases legales quedaron escritas en la Constitución desde su origen, de tal manera, que aún cuando no hubiera sido aquella reformada en lo menor, ningún gobierno las habría podido desconocer, sin salirse del régimen constitucional. Tales bases legales son la responsabilidad de los ministros ante las Cámaras legislativas, y el voto anual por estas de leyes sin las cuales todo gobierno sería imposible.

Este régimen es singularmente apto para conciliar los intereses del orden con los de la libertad, para evitar las revoluciones faci-



Don Agustín Vial Santelices



Don Francisco Javier Errázuriz

litando el desarrollo lento y paulatino del régimen político, de acuerdo con los progresos naturales de la sociedad y de la opinión pública. Tal fué la historia de Inglaterra y también la nuestra. Desde fines de la administración Búlnes hasta 1890, el parlamento, esto es los partidos y la opinión fueron poco a poco adquiriendo conciencia de su fuerza, y usando, cada vez con mayor energía, de los instrumentos de dominación de que la dotaran, en teoría, los principios constitucionales.

Por el mismo proceso gradual que convirtió en Inglaterra la monarquía absoluta de los Tudor en la monarquía parlamentaria de

nuestros tiempos, Chile se ha ido también convirtiendo de dictadura en República parlamentaria, sin haber sufrido otro trastorno que el provocado por la tentativa de reacción de 1891, que precipitó el movimiento de avance, lejos de contenerlo, como sucedió en Inglaterra en 1688.

Ha bastado para ello desarrollar los principios constitucionales, a medida que la situación del país y los progresos de la opinión pública lo han ido exigiendo... El marco legal ha podido ser el mismo. Con nuestra Constitución y dentro de ella, aún suponiéndola intacta, pudo gobernar como lo hizo el general Prieto, y como lo hace hoy don Ramón Barros Luco.

Si lo que nuestra carta fundamental con-



Don Enrique Campino



Don Manuel Camilo Vial

tiene de absolutismo permitió fundar el orden, los principios parlamentarios en ella encerrados, le permiten a ella misma durar y consolidarse bajo el más liberal de los regímenes.

Tal es en su esencia nuestro organismo constitucional. Las modificaciones que ha sufrido después de 1833, han sido de detalle, y casi todas ellas desgraciadas.

Hemos mencionado ya la que se refiere a los estados de sitio, cuya consecuencia práctica fué una dictadura extralegal, cuando, con el antiguo régimen, solo habríamos tenido una dictadura legal.

La no reelección de los Presidentes fué

otra reforma, que en la práctica redujo el período presidencial de diez años a cinco.— Aquello era demasiado, esto es poco. Se habla ya de una reacción en el sentido de establecer un septenado como en Francia.

En la vieja constitución en su forma primitiva los diputados representaban a los departamentos, y los senadores a la República entera. Por razones que no diviso, el Senado desde 1874 representa también a las locali-



Don Miguel del Fierro



Don Juan Francisco Larraín

dades, esto es a las Provincias. Innovación desgraciada que no redunda por cierto en prestigio de la Cámara alta.

El Consejo de Estado ya no es elegido solo por el Presidente, sino por este y las Cámaras. Innovación desgraciada también, poco de acuerdo con el régimen parlamentario, y en cuya virtud el Consejo de Estado ha aparecido en algunas ocasiones en oposición con el Gobierno y la mayoría del Congreso.

El veto presidencial ha sido restringido,



Don Fernando A. de Elizalde

reforma de poca importancia, pues en el hecho esta facultad, aunque existe en casi todas las constituciones parlamentarias, no se usa sino en circunstancias extraordinarias y anormales.

En resúmen, en ochenta años de ejercicio, la constitución de 1833 ha sufrido menos modificaciones que la de Francia, dictada cuarenta años después.

Esto solo bastaría a recomendarla.

Pero mas aún la recomienda el hecho de que en tan largo período ha sido constantemente respetada, de que todos los chilenos nos hemos acostumbrado a ver en ella mas



Don Raimundo del Río

que una ley escrita, la base de nuestra organización, el fundamento del orden público y la garantía de los ciudadanos.

Ella, como dijo el Presidente Prieto ha sabido hacer efectiva la libertad nacional.

Con orgullo podemos celebrar su octogésimo aniversario, porque ella es ya una tradición nacional, ella nos muestra que hemos sido y continuamos siendo un pueblo organizado, tranquilo y respetuoso de la ley.

Alberto Edwards.

A. M. G. G.

En el nombre de Dios, Todo-
potencioso, Criador y Supremo
Legislador del Universo.

La Gran Convención de Chile, llamada
así por la ley de 11 de Octubre de 1831 a referir
y adicionar la Constitución Política del
Reino, promulgada en 2 de Agosto de 1828,
después de haber examinado este código, y con-
siderado de sus instituciones las que han creído
convenientes para la prosperidad y buena
administración del Estado, modificando y au-
yendo otras y anadiendo las que ha ju-
gado así mismo oportunas, para promover la
importancia por decreto, que quedando así es-
ta Constitución, las disposiciones reglamentarias,
debe ser promulgada en la Constitución
Política de la Nación Chilena.

orden de administración de justicia.

Art. 4.º Publicada esta Constitución, quedarán sin vigencia los empleos que en ella hayan sido suprimidos.

Art. 5.º Los empleos que hayan sido conservados se desempeñarán en adelante con arreglo a lo que previene la misma Constitución.

Art. 6.º En el año de 1834 se harán las elecciones constitucionales para renovar en su totalidad las Cámaras Legislativas y Cabildos, y hasta entonces durarán los actuales individuos en sus funciones.

Art. 7.º La renovación de Senadores se hará en los primeros trécecos por suerte entre los nombrados el año de 1834.

Sala de Sesiones en Santiago de Chile, a 22 de Mayo de 1833.

Santiago de Chile
M. ant. Ojeda y
Vicario

Juan de Dios Puellos
del Sr. O. P.
Vice-presidente

Don J. A. Rosales
Don J. A. Rosales
Don J. A. Rosales

Estanislao Lecaros
Francisco de Paula
Gabriel José de Sarmiento

Don Antonio de Iturrigaray

Don Manuel Cerezo

Cotarielo Portales

Don Manuel Cerezo

Don Manuel Cerezo

Don Manuel Cerezo

Don Campino

Don Vicente Pruitella

Don Manuel Cerezo

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios